

Bruselas, 12 de febrero de 2019  
(OR. en)

6340/19

---

**Expediente interinstitucional:  
2019/0040 (COD)**

---

**TRANS 100  
PREP-BXT 49  
CODEC 378**

**PROPUESTA**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:                 | secretario general de la Comisión Europea,<br>firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director                                                                                                                                    |
| Fecha de recepción: | 12 de febrero de 2019                                                                                                                                                                                                          |
| A:                  | D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la<br>Unión Europea                                                                                                                                             |
| N.º doc. Ción.:     | COM(2019) 88 final                                                                                                                                                                                                             |
| Asunto:             | Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL<br>CONSEJO sobre determinados aspectos de la seguridad y conectividad<br>ferroviarias tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del<br>Norte de la Unión |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 88 final.

Adj.: COM(2019) 88 final

Estrasburgo, 12.2.2019  
COM(2019) 88 final

2019/0040 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre determinados aspectos de la seguridad y conectividad ferroviarias tras la retirada  
del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, si el Acuerdo de retirada<sup>1</sup> no es ratificado, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 (la «fecha de retirada»). En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un tercer país.

La retirada del Reino Unido de la Unión sin acuerdo afecta a la validez de las autorizaciones de seguridad expedidas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2004/49/CE a los administradores de infraestructuras para la administración y explotación de las infraestructuras transfronterizas que enlazan la Unión y el Reino Unido.

En la Comunicación «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» de la Comisión<sup>2</sup>, esta establece los principios en que se deben basar las medidas de contingencia, en particular el de que no pondrán remedio a la falta de medidas de preparación de las partes interesadas, ni a los retrasos en su aplicación. En esa Comunicación, la Comisión enumera las medidas que considera necesarias, al tiempo que recuerda que podrían requerirse medidas adicionales en una fase posterior.

El Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento, el 13 de diciembre de 2018, en el sentido de que se intensifiquen los trabajos a fin de estar preparados a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado.

La Comisión debatió con los Estados miembros las posibles consecuencias de la retirada en el contexto de los seminarios organizados por el Consejo de la Unión Europea en 2018. Por otra parte, los efectos de la retirada y las medidas de preparación fueron objeto de amplios debates durante una serie de visitas a todos los Estados miembros.

En el ámbito del transporte ferroviario, en la mayoría de los casos, el efecto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea en los certificados, autorizaciones y licencias puede ser remediado por las partes interesadas mediante diversas medidas, en particular por su establecimiento en un Estado miembro y mediante la obtención allí de las autorizaciones, certificados y licencias correspondientes.

Sin embargo, sería necesario que se negociaran y firmaran acuerdos entre los Estados miembros de la UE afectados y el Reino Unido para abordar cuestiones relacionadas directamente con las operaciones ferroviarias transfronterizas, garantizar su continuidad después de la fecha de retirada y, de este modo, mitigar las perturbaciones en la Unión. La celebración de tales acuerdos bilaterales solo será posible después de que el Reino Unido se convierta en un tercer país.

---

<sup>1</sup> [https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft\\_withdrawal\\_agreement\\_0.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_withdrawal_agreement_0.pdf).

<sup>2</sup> COM(2018) 880 final, de 13.11.2018.

En particular, la situación relativa a la autoridad binacional responsable de la seguridad, creada en virtud del Tratado de Canterbury en relación con el túnel del Canal de la Mancha, tendría que adaptarse teniendo en cuenta la nueva posición del Reino Unido como tercer país.

Por consiguiente, conviene que la Comisión proponga medidas que garanticen la continuidad de la validez de las autorizaciones relativas a determinadas partes de la infraestructura ferroviaria, de conformidad con el Derecho pertinente de la UE.

Tal prórroga de la validez debe limitarse en el tiempo a lo estrictamente necesario de forma que el Reino Unido y los Estados miembros afectados dispongan del plazo requerido para la celebración de los acuerdos necesarios.

Esto se refiere solo a las autorizaciones de seguridad expedidas con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2004/49/CE a los administradores de las infraestructuras para la administración y explotación de las infraestructuras transfronterizas que enlazan la Unión y el Reino Unido.

Las disposiciones propuestas tienen por objeto garantizar la continuidad solo de las operaciones y servicios transfronterizos conformes con los requisitos legales aplicables de la Unión. La interrupción de dichas actividades provocaría importantes problemas sociales y económicos. Al velar por la conformidad con el Derecho de la Unión por parte de las organizaciones, la propuesta también garantizará la protección de los consumidores y ciudadanos.

Las medidas de la presente propuesta están supeditadas a que las normas de seguridad sean idénticas a los requisitos de la UE aplicados a las infraestructuras presentes en el territorio del Reino Unido que se utilizan para garantizar la conectividad ferroviaria transfronteriza.

Sin embargo, puede haber perturbaciones importantes si los operadores ferroviarios y las autoridades nacionales no toman rápidamente todas las medidas necesarias para asegurarse de que las licencias de acceso al mercado, las licencias de los maquinistas, y todos los demás certificados y autorizaciones necesarios para operar en el territorio de la Unión se expiden a su debido tiempo, antes del 30 de marzo de 2019.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta constituye una *lex specialis* que abordaría algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que la Directiva 2004/49/CE dejará de aplicarse al Reino Unido. Las disposiciones propuestas se limitan estrictamente a lo necesario a este respecto, a fin de evitar perturbaciones en las operaciones transfronterizas. También están concebidas para aplicarse solamente durante un periodo de tiempo limitado. Por lo demás, seguirán siendo de aplicación las disposiciones generales de dichos actos. Por tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se refiere a la seguridad y conectividad ferroviarias y complementa la Directiva 2004/49/CE para tratar específicamente la situación de la retirada del Reino Unido de la Unión sin acuerdo de retirada.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Como la propuesta complementa la legislación vigente de la Unión, con disposiciones que facilitan su aplicación ordenada después de la retirada del Reino Unido de la Unión, su objetivo solo puede alcanzarse a través de un acto a nivel de la Unión.

- **Proporcionalidad**

La propuesta de Reglamento se considera proporcionada, ya que es capaz de evitar perturbaciones proporcionando un cambio jurídico limitado y necesario, que satisface la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios ferroviarios transfronterizos con el Reino Unido. No va más allá de lo necesario para lograr este objetivo y evita cualquier cambio más amplio o cualquier medida permanente.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta incluye una serie limitada de disposiciones para abordar una situación excepcional. Por lo tanto, no es apropiado modificar la Directiva 2004/49/CE ni la Directiva (UE) 2016/798 por la que se sustituye con efectos a partir del 16 de junio de 2019. Las disposiciones pertinentes relativas a las autorizaciones afectadas están en el ámbito de la Directiva 2004/49/CE. Teniendo esto en cuenta, así como la urgencia del asunto, resulta que la única forma de acto jurídico adecuada es la de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable debido al carácter excepcional y único del hecho que hace necesaria la presente propuesta.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las circunstancias específicas que rodean las negociaciones para la retirada del Reino Unido de la Unión y la continua evolución de la situación han supuesto importantes limitaciones a la hora de realizar una consulta pública sobre la propuesta. Con todo, los retos que plantea la retirada del Reino Unido de la UE y sus posibles soluciones han sido evocados por diversas partes interesadas y representantes de los Estados miembros del sector ferroviario.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Esta información se ha sometido a un análisis jurídico y técnico interno para garantizar que la medida propuesta cumple su finalidad prevista, y al mismo tiempo se limita a lo estrictamente necesario.

- **Evaluación de impacto**

No es necesaria una evaluación de impacto debido al carácter excepcional de la situación y a las necesidades limitadas del periodo durante el cual se aplicará el cambio de posición del Reino Unido. No se dispone de opciones significativamente diferentes de la que se propone.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no incide en la aplicación o protección de derechos fundamentales.

**4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No procede.

**5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable debido a la naturaleza a corto plazo de la medida propuesta.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

### **sobre determinados aspectos de la seguridad y conectividad ferroviarias tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de dicha notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad ampliar dicho plazo.
- (2) En el ámbito del transporte ferroviario, el efecto de la retirada del Reino Unido de la Unión en los certificados y autorizaciones puede ser remediado por los operadores interesados mediante diversas medidas, tales como el establecimiento de los operadores en un Estado miembro y la obtención allí de las licencias y certificados correspondientes.
- (3) La aplicación de las normas de seguridad de la Unión al túnel del Canal de la Mancha es actualmente competencia de una autoridad binacional de seguridad, creada en virtud del Tratado de Canterbury. El sistema establecido por ese Tratado tendrá que adaptarse teniendo en cuenta la posición del Reino Unido como tercer país.
- (4) Las medidas de la presente propuesta están supeditadas a que los procedimientos y normas de seguridad sean idénticos a los requisitos de la Unión aplicados a las infraestructuras que se utilizan para garantizar la conectividad ferroviaria transfronteriza con el Reino Unido.

---

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

- (5) Con el fin de permitir a las partes afectadas celebrar los acuerdos necesarios y adoptar cualquier otra medida precisa para evitar perturbaciones, teniendo en cuenta la posición del Reino Unido como tercer país, es necesario prorrogar la validez de determinadas autorizaciones.
- (6) La duración de tal prórroga de la validez de las autorizaciones debe limitarse al tiempo estrictamente necesario para que los Estados miembros afectados puedan tomar las medidas necesarias, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.
- (7) A fin de evitar que se produzcan perturbaciones importantes de los servicios ferroviarios transfronterizos con el Reino Unido, resulta fundamental que los operadores ferroviarios y las autoridades nacionales tomen rápidamente las medidas necesarias para asegurarse de que las licencias de acceso al mercado, las licencias de los maquinistas, así como los certificados, licencias y autorizaciones necesarios para operar en el territorio de la Unión se expiden a su debido tiempo, antes del 29 de marzo de 2019.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la retirada del beneficio conferido a los titulares de las autorizaciones, en caso de que no quede garantizado que se apliquen normas de seguridad idénticas a los requisitos de la Unión a cualquier infraestructura pertinente. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichas medidas, dado su impacto potencial en la seguridad ferroviaria. Dada la urgencia intrínseca del asunto, la Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata.
- (9) Dada la urgencia impuesta por las circunstancias de la salida del Reino Unido de la Unión, debe aplicarse una excepción al periodo de ocho semanas contemplado en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (10) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido y en él, a menos que para esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido.

---

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece disposiciones específicas, con vistas a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de la Unión Europea, en relación con determinadas autorizaciones de seguridad expedidas en virtud de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>.
2. El presente Reglamento se aplicará solo a las autorizaciones de seguridad expedidas con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2004/49/CE a los administradores de infraestructuras para la administración y explotación de las infraestructuras transfronterizas que enlazan la Unión y el Reino Unido, que sean válidas el día anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

### *Artículo 2*

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones correspondientes de la Directiva 2004/49/CE y de los actos de ejecución adoptados en virtud de dicha Directiva. Las definiciones pertinentes de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> y de los eventuales actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de ella se aplicarán a partir de la fecha en que dicha Directiva sea aplicable a las autorizaciones contempladas en el artículo 1, apartado 2.

### *Artículo 3*

#### **Validez de las autorizaciones de seguridad**

Las autorizaciones a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, seguirán siendo válidas durante tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

### *Artículo 4*

#### **Normas y obligaciones relativas a las autorizaciones**

1. Las autorizaciones a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento están sujetas a las normas que les son aplicables de conformidad con la Directiva 2004/49/CE y con la Directiva (UE) 2016/798 a partir de la fecha en que

---

<sup>6</sup> Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (versión refundida) (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

esta sea aplicable a dichas autorizaciones, y con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de dichas Directivas.

2. Los titulares de las autorizaciones a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, y, en su caso, la autoridad que las expida cuando sea diferente de la autoridad nacional de seguridad en cuyo territorio se encuentren las infraestructuras en la Unión, cooperarán con dicha autoridad nacional de seguridad y le facilitarán toda la información y documentación pertinentes.
3. Cuando la información o documentación no se haya entregado en los plazos establecidos en las solicitudes formuladas por la autoridad nacional de seguridad contemplada en el apartado 2, la Comisión podrá, previa notificación a la autoridad nacional de seguridad, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, retirar el beneficio conferido al titular con arreglo al artículo 3.
4. Los titulares de las autorizaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento informarán sin demora a la Comisión y a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea de toda acción emprendida por otras autoridades de seguridad competentes que pueda entrar en conflicto con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, la Directiva 2004/49/CE y la Directiva (UE) 2016/798.
5. Antes de retirar los beneficios conferidos con arreglo al artículo 3, la Comisión informará a su debido tiempo a la autoridad nacional de seguridad a que se refiere el apartado 2, a la autoridad que haya expedido las autorizaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 2, a los titulares de dichas autorizaciones y a la autoridad nacional de seguridad del Reino Unido, de su intención de proceder a dicha retirada, y les dará la oportunidad de notificar sus puntos de vista.

#### *Artículo 5*

##### **Normas de seguridad**

1. La autoridad nacional de seguridad a que se refiere el artículo 4, apartado 2, supervisará las normas de seguridad ferroviaria aplicadas a las infraestructuras transfronterizas a que se refiere el artículo 1, apartado 2. La autoridad nacional de seguridad presentará a la Comisión y a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea informes periódicos sobre este asunto, acompañados, en su caso, de una recomendación para que la Comisión actúe de conformidad con el apartado 2.
2. En caso de que la Comisión tenga dudas fundadas de que las normas de seguridad aplicadas a la explotación de las infraestructuras que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o de la parte de dichas infraestructuras que esté situada en el Reino Unido se ajustan a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, procederá sin demora indebida, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, a retirar el beneficio conferido al titular con arreglo al artículo 3.
3. A efectos del apartado 1, la autoridad nacional de seguridad podrá solicitar información a las autoridades competentes pertinentes, fijando un plazo razonable. Cuando estas autoridades competentes pertinentes no presenten la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad nacional de seguridad, o la presenten de forma incompleta, la Comisión podrá, previa notificación a la autoridad

nacional de seguridad, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, retirar el beneficio conferido al titular con arreglo al artículo 3.

4. Antes de retirar el beneficio conferido con arreglo al artículo 3, la Comisión informará a su debido tiempo a la autoridad nacional de seguridad a que se refiere el artículo 4, apartado 2, a la autoridad que haya expedido las autorizaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 2, a los titulares de dichas autorizaciones y a la autoridad nacional de seguridad del Reino Unido, de su intención de proceder a dicha retirada, y les dará la oportunidad de notificar sus puntos de vista.

## *Artículo 6*

### **Consulta y cooperación**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo consultas y cooperarán con las autoridades competentes del Reino Unido en la medida necesaria para garantizar la aplicación del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros, previa solicitud, facilitarán a la Comisión sin demora indebida toda información obtenida con arreglo al apartado 1 o cualquier otra información pertinente para la aplicación del presente Reglamento.

## *Artículo 7*

### **Comité**

1. La Comisión estará asistida por el comité mencionado en el artículo 51 de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

## *Artículo 8*

### **Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del día siguiente a la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido y en él con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.
3. El presente Reglamento no se aplicará si para la fecha mencionada en el apartado 2 ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
4. El presente Reglamento dejará de aplicarse tres meses después de que sea aplicable de conformidad con el apartado 2.

---

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*